Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 002

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Yeimy Guzmán Gutiérrez
Demandada	Hotel Casa Campo Peñalisa S.A.S.
Radicado	950013189001 2020-00015-00
Asunto	Requerimiento

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se avocará conocimiento del presente proceso ordinario laboral seguido por Yeimy Guzmán Gutiérrez contra el Hotel Casa Campo Peñalisa S.A.S bajo el radicado No. 95001318900120 20-00015-00 el cual fue asignado a este Despacho Judicial, mediante Acuerdo No. CSJMEA23-142 del 29 de junio de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

En ese sentido se continuará con el trámite llevado hasta la fecha en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, quien el pasado 17 de abril de 2023, requirió a la parte actora para que allegara constancia

de recepción del mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada o, de no lograrlo, realizar de nuevo la notificación, cerciorándose de obtener dicha constancia.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante acercó constancia de notificación personal por medio de correo electrónico el día 21 de junio de 2023; Sin embargo, se avizora que la misma no se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1322 de 2022, toda vez que, no obra acuse de recibido en la constancia presentada por el memorialista, de manera que, no puede esta operadora judicial tener por notificada a la entidad demanda sin que se haya cumplido con los presupuestos exigidos por la norma rectora en materia de notificación personal a través de medios electrónicos.

Es preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1322 de 2022, haciendo hincapié en su inciso 3°:

> «***ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES***. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».

Negrilla propia.

Así entonces, la norma es clara al contemplar que la notificación personal en casos como el que nos ocupa se entendería realizada una vez hayan transcurrido dos (02) días hábiles que empezaran a contarse no a partir del envió de la notificación, si no, desde cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cabe resaltar que en ambos casos se refiere a actos del destinatario; el acuse de recibo implica la voluntad del receptor, por lo cual podría definirse como el acto jurídico, por el cual el destinatario de un mensaje de datos confirma su recepción; mientras que el uso de otros métodos de confirmación de recepción y apertura del mensaje de datos, valida el uso de servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse sin requerirse la voluntad del destinatario.

Por esa razón, este Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido del correo enviado el 21 de junio de 2023 a la sociedad demandada o, en consecuencia, coloque a merced de este Juzgado el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, para que por secretaría se realice la debida notificación personal, de conformidad con el parágrafo segundo de la precitada disposición normativa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE CONOCIMIENTO del presente proceso ordinario laboral seguido por Yeimy Guzmán Gutiérrez contra Hotel Casa Campo Peñalisa S.A.S bajo el Radicado No. 95001318900120 20-00015-00.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue acuse de recibido de la notificación personal realizada por medio de correo electrónico el día 21 de junio de 2023 o, en cambio, allegue certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO de la sociedad Hotel Casa Campo Peñalisa S.A.S.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:
Lina Fernanda Aguirre Montes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 03
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacaf8489cd0d923ae25b98b87b0836e9625a7b7e2ba4e6b5da9c3ee14808a77**
Documento generado en 08/09/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica